

SENTENCIA DEL 10 DE NOVIEMBRE DEL 2004, No. 7

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 16 de noviembre de 1999.

Materia: Laboral.

Recurrente: Trans Bus Tours, S. A.

Abogado: Dr. Héctor Arias Bustamante.

Recurridos: Domingo Soriano Hernández y compartes.

Abogado: Dr. Ernesto Medina Félix.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 10 de noviembre del 2004.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Trans Bus Tours, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Julio Verne esquina Luisa Ozema Pellerano, edificio Aparta Hotel Plaza Colonial, contra la sentencia dictada el 16 de noviembre de 1999, por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de diciembre de 1999, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, cédula de identidad y electoral No. 001-0133449-8, abogado de la recurrente Trans Bus Tours, S. A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de diciembre de 1999, suscrito por el Dr. Ernesto Medina Félix, cédula de identidad y electoral No. 001-0013062-4, abogado de los recurridos Domingo Soriano Hernández, José Ignacio R. Vargas Pichardo, Antonio Popa Germán, Guillermo Soriano Popa, Martín Popa Germán, Floriano Roa Peralta y Hemenegildo Polanco;

Visto el auto dictado el 4 de noviembre del 2004, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez, Jueces de esta Cámara, para integrar el Pleno en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 21 de abril del 2004, estando presentes los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, así como los artículos 1, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere

consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por los actuales recurridos contra la ahora recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 12 de octubre de 1995, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza el escrito de demanda por desahucio, depositado por la parte demandante en fecha 15 de marzo de 1995, con posterioridad a la demanda inicial, por improcedente mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Se declaran inadmisibles los documentos depositados por la demandante por improcedentes, mal fundados y por no haberse hecho conforme a lo establecido por la ley en sus artículos 508, 542 y siguientes; **Tercero:** Se rechaza la demanda de fecha 22 de febrero de 1995, por despido injustificado incoada por los trabajadores demandantes, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, pero sobre todo por falta de pruebas; **Cuarto:** Se condena a la parte demandante los señores Domingo Soriano Hernández, José Ignacio Rafael Vargas Pichardo, Antonio Popa Germán, Guillermo Soriano Popa, Martín Popa Germán, Floriano Roa Peralta y Hermenegildo Polanco, al pago de las costas y se ordena la distracción en provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 27 de agosto de 1996 una sentencia, cuyo dispositivo dice: “**Primero:** Declarar bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes Domingo Soriano Hernández, José Ignacio Rafael Vargas Pichardo, Antonio Popa Germán, Guillermo Soriano Popa, Martín Popa Germán, Floriano Roa Peralta y Hermenegildo Polanco; **Segundo:** En cuanto al fondo del referido recurso de apelación se rechaza el escrito de demanda por desahucio, depositado por los recurrentes en fecha 15 de marzo de 1995, con posterioridad a la demanda inicial, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta misma sentencia. Declara inadmisibles los documentos depositados tanto por los recurrentes como por los recurridos por no haberse hecho conforme lo establecen los artículos 508, 513, 542, 543, 544 y 631 del Código de Trabajo; **Tercero:** Rechaza la demanda de fecha 22 de febrero de 1995, por despido injustificado intentada por los recurrentes por falta de pruebas, en consecuencia, se confirma la sentencia del Tribunal a-quo; **Cuarto:** Se condena al pago de las costas a la parte que sucumbe Domingo Soriano Hernández, José Ignacio Rafael Vargas Pichardo, Antonio Popa Germán, Guillermo Soriano Popa, Martín Popa Germán, Floriano Roa Peralta y Hermenegildo Polanco, a favor y provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante y Dr. Eddy Rodríguez Chevalier, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo de un recurso de casación interpuesto contra esta decisión, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dictó el 9 de diciembre de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de agosto de 1996, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas” d) que como consecuencia del señalado apoderamiento, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 16 de noviembre de 1999, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se transcribe a continuación: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Domingo Soriano Hernández, José Ignacio Valdez Pichardo, Antonio Popa Germán, Guillermo Soriano Popa, Martín Popa Germán, Floriano Roa Peralta y Hermenegildo Polanco, contra sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 12 de octubre de 1995, a favor de Trans Bus Tours, S. A. y Hassin Méndez; **Segundo:** Revoca, en cuanto al fondo, la sentencia de que se trata en todas sus partes y en consecuencia, condena a Trans Bus Tours, S. A., a pagarle a Domingo Soriano

Hernández, José Ignacio Valdez Pichardo, Antonio Popa Germán, Guillermo Soriano Popa, Martín Popa Germán, Floriano Roa Peralta y Hermenegildo Polanco, las siguientes prestaciones y derechos adquiridos: Domingo Soriano Hernández: 28 días de preaviso; 63 días de cesantía; 14 días de vacaciones; salario de navidad (completivo); 60 días de bonificación, en base a un salario de RD\$3,320.70 quincenales y un día de salario devengado por cada día de retardo de acuerdo a lo que establece el artículo 86 del Código de Trabajo; José Ignacio Rafael Vargas Pichardo: 28 días de preaviso; 63 días de cesantía; 6 días de vacaciones; salario de navidad (completivo), 60 días de bonificación, en base a un salario de RD\$5,814.91 mensuales y un día de salario devengado por cada día de retardo de acuerdo a lo que establece el artículo 86 del Código de Trabajo; Antonio Popa Germán: 28 días de preaviso; 129 días de cesantía; 18 días de vacaciones; salario de navidad; 60 días de bonificación, en base a un salario de RD\$5,360.25 mensuales y un día de salario devengado por cada día de retardo de acuerdo a lo que establece el artículo 86 del Código de Trabajo; Guillermo Soriano Popa: 28 días de preaviso; 48 días de cesantía; 14 días de vacaciones; salario de navidad; 45 días de bonificación, en base a un salario de RD\$3,929.66 mensuales y un día de salario devengado por cada día de retardo de acuerdo a lo que establece el artículo 86 del Código de Trabajo; Martín Popa: 28 días de preaviso; 70 días de cesantía; 12 días de vacaciones; salario de navidad (completivo); 60 días de bonificación; en base a un salario de RD\$7,236.45 mensuales y un día de salario devengado por cada día de retardo de acuerdo a lo que establece el artículo 86 del Código de Trabajo; a favor de Floriano Roa Peralta: 28 días de preaviso; 70 días de cesantía; 14 días de vacaciones; salario de navidad (completivo); 60 días de bonificación; en base a un salario de RD\$7,029.98 mensuales y un día de salario devengado por cada día de retardo de acuerdo a lo que establece el artículo 86 del Código de Trabajo; a favor de Hermenegildo Polanco: 28 días de preaviso; 21 días de cesantía; 14 días de vacaciones; salario de navidad (completivo); 45 días de bonificación; en base a un salario de RD\$5,646.47 mensuales y un día de salario devengado por cada día de retardo de acuerdo a lo que establece el artículo 86 del Código de Trabajo, sumas sobre las cuales se tendrá en cuenta la indexación monetaria dispuesta por el artículo 537 del Código de Trabajo, con todas sus consecuencias legales; **Tercero:** Condena a Trans Bus Tours, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ernesto Medina Félix, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, el siguiente medio: **Único:** Desnaturalización de los documentos de la causa. Violación de los artículos 76 y 77 del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil, relativos a la prueba;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega: que para dar por establecido que los contratos de trabajo de los demandantes culminaron por desahucio ejercido contra ellos por la demandada, la Corte a-quá se basó en sendas comunicaciones dirigidas a ellos, en las cuales la empresa les comunica que se les estaba preavisando que a partir del 10 de febrero del 1995, no iba a seguir utilizando sus servicios, sin precisar la prueba que le fue aportada y ponderada para determinar que efectivamente los contratos de trabajo terminaron como consecuencia de esos preavisos, porque el sólo hecho de que a un trabajador se le comunique que con posterioridad a estos su contrato de trabajo terminaría, no es indicativo de que tal conclusión se produjo, ya que “el aviso previo del empleador al trabajador, a los fines futuros del desahucio no constituye el hecho de la terminación del contrato de trabajo, toda vez que durante el cumplimiento de dicho plazo el contrato de trabajo se mantiene vigente, debiendo cumplir las partes sus respectivas obligaciones, por lo que la prueba del preaviso jamás puede constituir la prueba de la terminación del contrato; que al atribuirle a la comunicación del preaviso por parte del

empleador al trabajador, los efectos de una terminación del contrato de trabajo mediante el ejercicio del desahucio, ha incurrido ésta en la violación de los artículos 76 y 77 del Código de Trabajo, así como el artículo 1315 del Código de Trabajo, al invertir el fardo de la prueba, exigiéndole a la demandada la obligación de probar la terminación de los contratos de trabajo que le unía con los reclamantes, terminación ésta que el empleador no ha admitido ni reconocido en ninguna de las causas establecidas por la ley;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que la parte recurrente depositó sendas comunicaciones de fechas 13 de enero de 1995, donde se comunica el preaviso a los trabajadores recurrentes, anunciando la terminación por medio del desahucio en las fechas 13 de enero de 1995, 18 de enero de 1995, 12 de enero de 1995 y 10 de enero de 1995; que mediante las comunicaciones de preaviso antes mencionadas, el empleador le da cumplimiento a la obligación que establece el artículo 76 del Código de Trabajo, el que dispone que la parte que ejerce el derecho de desahucio debe dar aviso a la otra, que en este caso es de 28 días, siendo el desahucio el acto por el cual una de las partes, mediante aviso previo a la otra y sin alegar causa, ejerce el derecho de poner término a un contrato de trabajo por tiempo indefinido; que de tales comunicaciones de preaviso informándoles a los trabajadores el término del contrato de trabajo, esta Corte, en virtud del poder soberano de que goza, ha podido determinar que la voluntad del empleador ha sido ponerle término al contrato de trabajo existente entre las partes, por medio del desahucio, modalidad de terminación con responsabilidad para la parte que lo ha hecho; que en ese sentido, si el empleador entendía que los contratos de trabajo de que se trata terminaron de una forma diferente a como ella misma establece en las comunicaciones de preaviso antes mencionadas, debió de probar estas circunstancias, lo que no hizo, no obstante habersele dado todas las oportunidades a lo largo del proceso”;

Considerando, que en virtud de lo dispuesto por los artículos 75 y 76 del Código de Trabajo, el desahucio para cuya realización no es necesario alegar causa, debe estar precedido de un aviso a la otra parte; que si bien es cierto que ese preaviso no pone término a la relación contractual, ni genera de manera indefectible la consumación del desahucio, ya que no obstante el mismo el contrato puede continuar su curso normal, si la parte que lo otorga decide a su vencimiento seguir con el vínculo laboral, no es menos cierto que dicho aviso constituye un principio de ejecución a la terminación del contrato, y una manifestación de la intención de uno de los contratantes de poner término a éste, razón por la cual la persona que haya otorgado el plazo del desahucio y pretenda que éste no culminó con la ruptura contractual, está en la obligación de demostrar esa circunstancia y que otra fue la causa de dicha ruptura;

Considerando, que por demás, corresponde a los jueces del fondo apreciar cuando el contrato de trabajo ha concluido por desahucio ejercido por la parte que previamente ha avisado a la otra su intención de poner término a la relación contractual;

Considerando, que en la especie, es un hecho admitido por ambas partes que el empleador concedió el plazo del desahucio a los trabajadores reclamantes, por lo que el Tribunal a-quo no tenía que exigir a éstos la presentación de la prueba de la terminación de sus contratos de trabajo, siendo correcta su decisión de considerar que ese preaviso culminó con la terminación de dichos contratos al no demostrar la recurrente la continuidad de la relación contractual o que la misma concluyó por una causa ajena a su intención de ser la causante de la ruptura contractual;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Trans Bus Tours, S. A., contra la sentencia dictada el 16 de noviembre de 1999, por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Ernesto Medina Féliz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 10 de noviembre del 2004, años 161E de la Independencia y 142E de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do